

OFICIO NÚMERO: CJGEO/ 112/2018.

ASUNTO: Veto Total del Decreto 1462.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mayo 17 de 2018.

CIUDADANO DIPUTADO JAVIER VELÁSQUEZ GUZMÁN,
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA
TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
CALLE 14 ORIENTE, NO. 1, SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA.

Distinguido Diputado:

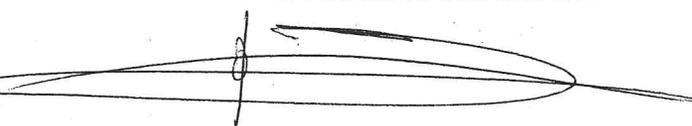
En mi calidad de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, Representante Legal del Estado y del Titular del Poder Ejecutivo, por instrucciones del Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 y 98 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 49, párrafo primero, fracciones I y XLI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, adjunto al presente **VETO TOTAL AL DECRETO 1462, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL ESTADO DE OAXACA**, debidamente signado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, lo anterior a fin de que sea discutido nuevamente por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Sin otro asunto en particular, le reitero mi más alta y distinguida consideración.



CONSEJERÍA
JURÍDICA

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.


MAESTRO JOSÉ OCTAVIO TINAJERO ZENIL.

C.c.p.: Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Para su superior conocimiento.

www.gob.oaxaca.gob.mx



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

VETO TOTAL AL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO 1462, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 18 Y LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 56; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES V Y VI, DEL ARTÍCULO 18; UN SÉPTIMO PÁRRAFO, AL ARTÍCULO 58 Y EL ARTÍCULO 82 BIS; DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL ESTADO DE OAXACA, REMITIDO POR EL OFICIAL MAYOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR OFICIO NÚMERO 9402/LXIII, FECHADO EL 15 DE ABRIL DE 2018 Y RECIBIDO EL 02 DE MAYO DEL ACTUAL, POR LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO; PRESENTADO POR ESA SECRETARÍA A LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO CON FECHA 03 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO.

En atención a que la Soberanía del Honorable Congreso del Estado, con fecha 15 de abril de 2018, en sesión extraordinaria de Pleno Legislativo, aprueba el dictamen mediante el cual reforman la fracción IV, del artículo 18 y la fracción II, del artículo 56; se adicionan las fracciones V Y VI, del artículo 18; un séptimo párrafo, al artículo 58 y el artículo 82 BIS; de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca; al respecto, dicho texto es susceptible de vetar, de conformidad con los artículos 53, fracciones III y V y 79, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que faculta al Ejecutivo para vetar dentro del término de 15 días, posteriores a la recepción para su publicación, los proyectos de Leyes o Decretos que le sean remitidos por el Congreso.

Por lo anterior y dentro de dicho término, formulo las siguientes observaciones que constituyen el veto total del artículo segundo, del Decreto 1462, que se someten a consideración de esta Soberanía:

Primera: La reforma a la fracción IV y adición de las fracciones V y VI del artículo 18 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca, aprobada por esa Soberanía, prevé que, para la planeación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que realicen las Dependencias y Entidades, deberán ajustarse invariablemente a lo siguiente:

"CAPÍTULO II

DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO

Artículo 18. La planeación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que realicen las Dependencias y Entidades, deberán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos, debiendo ajustarse invariablemente a:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

I a la III. ...

IV. La consideración de manera jerarquizada las necesidades del Estado y Municipios según sea el caso, buscando el beneficio económico, social y ambiental;

V. La utilización de manera preferente de recursos humanos y materiales de la región en la que se ubique la obra, o se requiera el pedido; así como a los proveedores, arrendadores, prestadores de servicios o contratistas de locales o estatales.

VI. Las demás disposiciones que regulen la ejecución de las actividades y la celebración de las operaciones previstas en esta Ley.

Del análisis a la reforma, se desprende la intención del legislador **de dar preferencia a proveedores oaxaqueños, tanto en la selección, como en el precio para efectos de contratación.** No obstante, diferentes artículos de la Ley¹ en referencia, hacen alusión a la premisa planteada, tal es el caso de los artículos 28, 30, 32, 41, 46, fracción XVIII y 47 que a la letra dicen:

"CAPÍTULO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

Artículo 28. El Comité y los Sub-Comités, bajo su responsabilidad, llevarán a cabo los procedimientos para la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, de acuerdo con los rangos que prevea el Presupuesto de Egresos del Estado y bajo las siguientes modalidades:

I. Compra directa menor;

II. Adjudicación directa;

III. Invitación restringida;

IV. Invitación abierta estatal;

V. Licitación pública estatal;

VI. Licitación pública nacional, y

VII. Licitación pública internacional.

..."

¹ Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

“Artículo 30. La realización de las actividades y operaciones relativas a lo que establece esta Ley, se normarán por los siguientes criterios:

I a la IV. ...

V. Promover y dar prioridad a la participación de los Proveedores Estatales en los procesos de adquisiciones.

CAPÍTULO V

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN

Artículo 32. *Las modalidades licitatorias podrán ser:*

I. Estatales, cuando únicamente se permita la participación de Proveedores con domicilio fiscal en el territorio estatal y estén al corriente en sus obligaciones fiscales, lo cual deberá ser acreditado fehacientemente en la presentación de su propuesta, de conformidad con las fracciones III, IV y V del artículo 28 de esta Ley;

II. Nacionales, cuando únicamente se permita la participación de Proveedores con domicilio fiscal en el territorio nacional, y estén al corriente en sus obligaciones fiscales, lo cual deberá ser acreditado fehacientemente en la presentación de su propuesta, de conformidad con la fracción VI del artículo 28 de esta Ley, e

III. Internacionales, cuando puedan participar, tanto Proveedores con domicilio fiscal en territorio estatal o nacional, como en el extranjero, de conformidad con la fracción VII del artículo 28 de esta Ley. Será requisito manifestar ante la convocante que los precios que presentan en su propuesta económica no se cotizan en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precios o subsidios

...”

“Artículo 41. En el caso de licitaciones públicas nacionales o internacionales, los contratos o pedidos se asignarán a Proveedores Estatales, cuando exista, como máximo, una diferencia del 10% con relación al mejor precio ofertado por Proveedor Nacional o Internacional.”

Artículo 46. Las Dependencias y Entidades, bajo su responsabilidad, deberán solicitar la autorización al Comité para contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de Licitación, a través de adjudicación directa, cuando:

XVIII. Se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios cuya contratación se realice con el objeto de incentivar o reactivar la economía estatal mediante la contratación de varios Proveedores Estatales con abastecimiento simultáneo;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

“Artículo 47. Para este procedimiento de adjudicación se seleccionará a las personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, *buscando en su caso otorgar preferencia en igualdad de condiciones a los Proveedores Estatales, máxime si se trata de empresas indígenas o de afrodescendientes.*”

De los preceptos descritos, se desprende primeramente, que el artículo 28 de la Ley, en forma general hace referencia a los procedimientos de contratación, siendo que, en las **fracciones I, II, III, IV y V se establecen las modalidades de contratación, que de acuerdo a los rangos previstos en el Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal correspondiente pueden celebrar las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal única y exclusivamente con Proveedores Estatales**, máxime que en las fracciones VI y VII, tampoco se ve limitada su participación, pues también pueden ser sujetos a la contratación, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos que se señalan en la convocatoria y bases correspondientes.

Así mismo, en el artículo 30 de la misma Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca, en la fracción V, **establece el criterio de promover y dar prioridad a los Proveedores Estatales en los procesos de adquisiciones.**

Por su parte el artículo 32 de la Ley de Adquisiciones², refiere a los procedimientos de Licitación, en los que se contemplan tres fracciones, siendo la fracción I, la correspondiente a la modalidad de Licitación Estatal, **en la que únicamente se permite la participación de Proveedores Estatales con domicilio fiscal dentro del Estado.**

Aunado a lo anterior, el artículo 41 de la Ley de compras, nuevamente hace alusión a ventajas y/o preferencias para proveedores estatales, y menciona que para la asignación de contratos y pedidos, a proveedores estatales en Licitaciones Públicas Nacionales e Internacionales, se realizara **cuando exista, como máximo, una diferencia del 10% con relación al mejor precio ofertado por Proveedor Nacional o Internacional.**

En cuanto a los procedimientos de excepción a la licitación, es decir el procedimiento contemplado en la fracción II del artículo 28 de la Ley vigente, en concordancia con el 26 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca, el cual contempla tres tipos de adjudicación directa, por rango, por deserción y por excepción, siendo aplicable en las dos últimas, los artículos 46 y 47 transcrito, en el que se **otorga preferencia a proveedores estatales, máxime si se trata de personas físicas o morales indígenas o afrodescendientes.**

Adicionalmente, conforme al artículo 1 de la Ley, regula las contrataciones que realice la administración pública del Estado de Oaxaca, no siendo aplicables para los Municipios, los cuales podrán aplicar o no lo establecido por dicha Ley.

² Ibídem



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Por todo lo anterior, la reforma referida resulta innecesaria, **toda vez que la preferencia en la materia para contratar a proveedores oaxaqueños, tanto en la selección, como en el precio, ya se encuentran contempladas en la Ley,** tal como se ha fundado y motivado en párrafos anteriores. Aunado a lo anterior, derivado de la reforma aprobada, se generaría ambigüedad, confusión o contradicción respecto a la preferencia a proveedores estatales planteada.

Segunda: La reforma contemplada a la fracción II del artículo 56 de la Ley en referencia, para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 56. ...

I. ...

II. El cumplimiento de las contrataciones. Esta garantía no podrá ser menor al doce por ciento (12%) del monto adjudicado o el monto máximo en contratos abiertos.”

Que versa en el sentido de aumentar a 12% la garantía de cumplimiento sobre el monto adjudicado o el monto máximo en contratos abiertos, resulta innecesaria, **toda vez que la ley vigente establece que la garantía de cumplimiento no podrá ser menor al 10%**, es decir no establece un porcentaje fijo, por lo que en los casos que lo ameriten podrán establecer un porcentaje mayor (15, 20, 25... %).

Cabe mencionar que de conformidad con los considerandos del proyecto, esto se origina o se motiva por el desabasto de medicamentos en los centros de salud, los cuales se realicen mediante procedimientos de contratación federales (99% aproximadamente), no siendo aplicable la Ley Estatal de Adquisiciones. Tal como lo dispone la fracción IV, del artículo 2 de la citada Ley. Por lo anterior, no se tendría resultado alguno con dicha modificación.

Adicionalmente, el incrementar el porcentaje de garantía de cumplimiento de forma general, traería como consecuencia el efecto contrario, ya que el costo del mismo, los proveedores lo repercutirán a las Dependencias y Entidades contratantes, generando costos adicionales innecesarios al Gobierno del Estado.

Tercera: Así también, en la citada reforma, se pretende adicionar un séptimo párrafo, al artículo 58, de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 58. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

...
...
...
...
...

De igual forma, se abstendrán de recibir proposiciones o la adjudicación de contrato alguno en la materia a que se refiere esta Ley, a los proveedores que se encuentren en situación de atraso en las entregas de los bienes o en la prestación de los servicios por incumplimiento respecto de otro u otros contratos celebrados con anterioridad con la propia dependencia o entidad.

Sin embargo, cabe destacar que el artículo 17 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca, contempla los supuestos que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, deben tomar en consideración para abstenerse de recibir propuestas, celebrar pedido o contrato con personas físicas o morales, y para el caso que nos ocupa, **en las fracciones IV y VIII del precepto en mención, establece los supuestos a los que se refiere en la adición del párrafo aprobado**, esto es así, porque las fracciones del artículo aludido establecen lo siguiente:

“Artículo 17. Las Dependencias y Entidades se abstendrán de recibir propuestas o celebrar pedido o contrato alguno, en las materias que refiere esta Ley, de las personas físicas o morales siguientes:

I. a la III. ...;

IV. Las que no hubieren cumplido sus obligaciones contractuales respecto de las materias de esta Ley, por causas imputables a ellas y, con ello, hayan ocasionado daños o perjuicios a la Dependencia o Entidad respectiva;

V. Los Proveedores que se encuentren atrasados en la entrega de bienes o servicios por causas imputables a ellos mismos;

...”

Por ello, al ya estar considerado en la Ley vigente, resulta innecesaria la adición aprobada, por lo que se somete a la consideración de esa Soberanía el veto respectivo.

Cuarta: Por último, el numeral 82 Bis del decreto que se pretende adicionar establece que:

“Artículo 82 Bis. La solicitud de autorización para la desincorporación de bienes muebles e inmuebles cuyo valor exceda las seis mil trecientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, deberá presentarse ante la Legislatura del Estado, mediante escrito signado por el Gobernador del Estado, dirigido al Presidente de la



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Mesa Directiva, conteniendo la propuesta del Proyecto de decreto correspondiente adjuntando los documentos que comprueben el cumplimiento de los requisitos siguientes:

I. Acreditar la propiedad del mueble o inmueble que pretende desincorporar y que se encuentra libre de gravámenes, exhibiendo:

A) Copia certificada de la escritura pública, factura o título de propiedad correspondiente;

B) Original o copia certificada del Certificado de Libertad de gravamen reciente, con anotaciones marginales, expedido por el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca;

C) Original o copia certificada del oficio suscrito por la Secretaría de Administración o autoridad competente, donde se manifieste que el inmueble objeto de desincorporación se encuentra debidamente integrado en el inventario de bienes inmuebles de la entidad y su uso;

II. Comprobar la existencia de los beneficiarios de la desincorporación, cuando ésta sea a título gratuito, mediante la exhibición de:

A) Original y copia certificada de la solicitud de donación del mueble o inmueble dirigida al titular del Poder Ejecutivo del Estado, con la justificación del beneficio;

B) Original o copia certificada del acta constitutiva de la persona moral que solicita la donación en su caso;

C) Copia certificada del documento de creación, tratándose de organismos públicos;

D) Original o copia certificada de la representación legal de quien solicita la donación respectiva; y,

E) Justificar con los documentos idóneos necesarios, cuando la desincorporación se solicite a título oneroso, el beneficio social o interés público que se persigue, así como el destino de los recursos producto de la enajenación del inmueble.

El Congreso del Estado, podrá solicitar información adicional al solicitante u obviar la presentación de alguno de los requisitos señalados en el presente artículo, atendiendo a las particularidades de la desincorporación de que se trate."

Si bien, la Ley de Adquisiciones en comento, dentro de su ámbito de competencia se encuentra la enajenación de bienes muebles e inmuebles, de conformidad con la fracción XII, de su artículo 4, también lo es, que la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca, en la fracción III, del



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

artículo décimo, se refiere de forma específica a la desincorporación del dominio público de los bienes pertenecientes al Estado de Oaxaca.

Por lo que, en su caso, el contenido del artículo 82 Bis, que se pretende adicionar, debería hacerse a la Ley de Bienes referida, respetando sus ámbitos de competencia de ambas leyes, procurando la armonización legislativa.

En ese orden de ideas, el procedimiento para la desincorporación deberá contenerse en la Ley de Bienes, en tanto que lo relativo al procedimiento de enajenación, deberá contenerse en la Ley de Adquisiciones.

Por lo expuesto y fundado, a ese Honorable Pleno Legislativo, muy respetuosamente peticiono:

PRIMERO. Sea atendido el veto total al artículo segundo de las reformas y adiciones propuestas y se me tenga ejercitando las facultades que me otorgan los artículos 53, fracciones III y V, y 79 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 127 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se consideren las observaciones que forman parte del contenido del Veto Total al Artículo Segundo, del Decreto 1462, antes enunciadas, sean discutidas y dictaminadas conforme a derecho dentro del término establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y de acuerdo con el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

MAESTRO ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA



2016 - 2022

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA